

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

A las 7 y media de la tarde del lunes 13 del corriente regresó á esta ciudad, nuestra celosísimo Prelado, despues de terminada la Santa Visita del arciprestazgo de Vidriales, como digimos en el número anterior. Acompañaban á S. S. I. el señor Arcipreste de dicha distrito y diez párrocos mas, y salieron á recibirle á una legua de distancia los señores Rector, catedráticos, mayordomo del Seminario y otros varios eclesiásticos y seglares. Lo hicieron á pié, extramuros, la mayor parte de los señores Capitulares, y á las puertas de su palacio los señores Gobernador eclesiástico, y Alcalde constitucional.

S. S. I. ha sido esperado y recibido, como se espera y recibe á un Padre tierno, al amigo mas fiel y bondadoso, y al mejor protector.

Uno de los Sres. párrocos (1) del Arzobispado hace á esta Secretaria las preguntas siguientes, ro-

(1) Del Boletín Eclesiástico de Santiago, números 46 y 47 correspondientes al 10 y 20 de Junio último, y remitidos á esta redacción por la Secretaría de Cámara y Gobierno del Obispado.

gando que la contestacion se inserte en el Boletín para conocimiento de los demás.

1.^a ¿Como se portará el confesor con aquellos penitentes que llevan el 15, 30 ó 60 p. 0/0 de interes al año por el dinero en el mútuo, y que alegan en su favor la Ley de 6 de Marzo de 1856 que dejó á su arbitrio el pactar convencionalmente sobre dicho interes?

2.^a Si la ley civil es título bastante para llevar interes en el mútuo ¿puede exigirse aquel indistintamente de toda clase de personas?

3.^a Es usura llevar un ferrado de maiz por cien rs. de préstamo al año, sea cual fuere el precio que tenga esta clase de cereal?

4.^a Como se portará el confesor con aquellos que, dando ganado á parceria, pactan que, si muere este, le han de pagar la mitad ó el todo de su valor capital?

5.^a Cuando se dirá que uno es usurero público, y que, como á tal, de-

be negársele la sepultura eclesiástica?

CONTESTACION

que el Dr. D. Santiago Francisco Viqueira antiguo Penitenciario y actual dignidad de Chantre de esta A. y M. Iglesia, da á las antecedentes preguntas.

A la primera pregunta se responde que los tales penitentes no pueden ser absueltos, si no prometen seriamente abstenerse de exigir á lo sucesivo tanto interes, y si no precede la restitution del percibido sobre la cantidad que puede permitirse.

De algunos años á esta parte se debate mucho la cuestion de si la ley civil, que permite llevar interés en el préstamo, es ó no en el fuero de la conciencia un título justo para ello. La Iglesia, sin duda por motivos graves que debemos respetar, nada decidió todavía sobre esta cuestion y mientras no lo hiciere, somos todos libres en seguir el partido que nos agrada. Por mi parte no dejo de estrañar el empeño con que algunos teólogos modernos se han puesto á rebuscar con tanto cuidado nuevos títulos que cobonesten el interes por razon del mútuo, como si para evitar perjuicios al prestamista y promover las utilidades del comercio y de la industria, no tuviésemos bastante con los ya conocidos de antiguo.

Uno de estos títulos recientemente descubiertos y defendidos con un ardor excesivo es el de la ley civil, que permite mas ó menos interés en el préstamo. No es de este lugar examinar á fondo y con estension el valor que

pueda tener este título para legitimar la exigencia del lucro sobre el capital que se le ha prestado. Solo haré aqui algunas ligeras observaciones. Sea la primera que en diez y ocho siglos no fué reconocido por suficiente por la Iglesia, los Santos Padres y los teólogos, lo cual le hace un si es no es sospechoso. Y no se diga que tal vez hasta nuestros dias no se metió la ley civil á permitir interés en el mútuo, porque es un hecho constante que las leyes romanas le tasaron y mandaron pagar, y no escaso, pues fijaron el doce por ciento por el préstamo en dinero y la mitad del capital para el de las demas cosas fungibles. De estas leyes hacen mencion los Padres y Teólogos, y á pesar de ellas declaran usuario todo aumento del capital. Véase lo que dice sobre esto S. Agustin en la carta 153 (al 154) á Macedonio: *Quid dicam de usuris, quas etiam ipsæ leges et iudices reddi jubent?... Hæc atque hujusmodi male utique possidentur, et vellem restitui, sed non est quo iudice repetantur.* Y Santo Tomás 2. 2 á 78 art. 1 ad 3. *Usuras lex humana concessit, non quasi æstimans eas esse secundum justitiam, sed ne impediatur utilitates multorum.* La permission pues ó la tolerancia de la ley civil no hace lícito el lucro del préstamo segun el sentir de estos dos oráculos de sana moral.

La segunda observacion es que tan lejos estuvo la Iglesia de reconocer la eficacia de la ley civil para quitar á dicho lucro la ilicitud, que antes bien parece haber reprobado positivamente este título. En la clementina única de *usuris* se prohíbe á las

personas que ejercen autoridad civil, hacer estatutos que permitan exigir usuras, obliguen á pagarlas, ó denieguen al mutuuario la restitucion de las percibidas, imponiendo á las tales personas la pena de escomunion. Es verdad que en esta decretal no se habla de leyes, sino solamente de estatutos hechos por las autoridades inferiores que allí se nombran; pero cualquiera vé que si la Iglesia reprueba tan claramente los unos, debemos colegir que mira tambien con malos ojos las otras, porque existe la misma razon.

La tercera observacion es que los defensores del nuevo título no se han puesto hasta ahora de acuerdo ea señalar el principio de donde le viene á la ley civil el legitimar el interes del préstamo. Cada cual sigue en cuanto á esto un rumbo particular. Y, ó yo me engaño mucho, ó tanta variedad de opiniones es manifiesto indicio de que el sistema de estos teólogos carece de base sólida. Unos dicen que puede la ley civil transferir el dominio de uno á otro, cuando así lo exija el bien público, como lo hace en la prescripcion, y que el préstamo usa de esta facultad, trasladando el dominio del interés de manos del mutuuario á las del prestamista, para que así haya quien preste, y no sufra detrimento el comercio y la industria, lo cual seguramente es utilísimo á la sociedad. Otros creyendo algo exagerada y espuesta á graves abusos, especialmente en estos tiempos, dicha facultad á poner de los bienes de los ciudadanos, y no teniendo por suficientes motivos para ejercerla con ocasion del mutuo la facilidad de los presta-

mos y las ventajas del comercio, dicen que la ley que autoriza ó permite el interés, no transfiere el dominio de este, sino que solo obliga al mutuuario á transferirle, imponiéndole esta especie de contribucion en favor del prestamista, como un premio del servicio que hizo á la sociedad en dar á mútuo su dinero. Otros juzgan que este servicio á que ya estaba obligado por caridad y que no refluye directamente en provecho de la sociedad, no merece tal premio, y aunque fuese digno de alguno, nunca debiera ser en tanta cantidad, ni sacarse del bolsillo de los pobres mutuuarios, y así opinan que toda la fuerza de la ley civil para hacer lícita la adquisicion del interes proviene del consentimiento voluntario de toda la sociedad, ó lo que es lo mismo, y añaden algunos, de la costumbre general de todo el mundo, admitida aun por los hombres timoratos, consentimiento y costumbre, cuya existencia dan ellos por supuesta, y á mi me parece algo dificultoso probar. No examinaré una por una todas estas esplicaciones, que á mi juicio tienen mas de brillante que de sólido. Para mi objeto me basta apuntarlas á fin de que se vea que la opinion de los que invocan la ley civil como título justo para llevar interes en el préstamo, está llenísima de incertidumbre, y que si bien puede servir de objeto de especulaciones mas ó menos ingeniosas, ninguna utilidad nos trae para la práctica.

Pero aun suponiendo dicha opinion bien fundada y practicable, creo que todo hombre sensato al admitir este nuevo título de la ley civil, le entenderá y aplicará con la limitacion de

que el lucro que ella señale, sea una cosa moderada, y no cuanto se le antoje al prestamista, porque de otro modo la ley civil vendría á tapar con la capa de la legalidad la fealdad de la usura. ¿Cuanto deberá ser este lucro moderado? Facil es de determinar, si se atiende á lo que hoy suele producir el capital que se preste, y se toma además en cuenta que el lucro ha de entrar en poder del prestamista sin ningun trabajo de su parte, sin gastos y sin ningun riesgo del capital ni de los intereses. Estas circunstancias rebajan mucho el interés que pueda permitir la ley. De lo cual se deduce que los que exigen el 15, 30 ó 60 p. 0/0, son verdaderos usureros, porque ordinariamente ningun capital produce en estos tiempos tanta ganancia.

He visto la ley de 6 de Marzo de 1856 que alegan los tales en su favor, y es seguramente la mas favorable á los prestamistas que se haya publicado en España. Tal vez podemos aplicar á esta ley la doctrina de Santo Tomás, calificándola de una mera tolerancia, *ne impediatur utilitates multorum*, y entonces de nada les sirve este apoyo por lo que toca al fuero interno. Pero dejando esto á un lado, y dando de gracia que allí se aprueba el interés del préstamo, todavía dudo mucho que el artículo 1.º por el cual se declara abolida toda tasa, y el 2.º que permite pactar convencionalmente el interés del simple préstamo, tengan el sentido que les dan los que hacen del mútuo un ramo de negociacion para enriquecerse en breve y á poca costa. Es cierto que hay mucha generalidad en dichos artículos; pero debe li-

mitarse esta segun lo que prescribe la recta razon, entendiendo la libertad de pactar el interés que se concede al prestamista; únicamente en cuanto á un lucro moderado que regularmente pueda producir el capital puesto á negociacion lícita. De otro modo no guardarían armonía dichos artículos con el 6.º de la misma ley, en que se fija el interés legal del 6 p. 0/0 para los préstamos que no le tengan determinado en el convenio. Acaso me engañaré en interpretar así la ley, y bueno fuera que sobre el asunto se diese alguna declaracion auténtica, ya que no nos es posible saber como entienden y aplican esta ley los tribunales.

Parece bastante y acaso aun sobrada lo dicho para fundar la resolucion que llevo dado á la primera pregunta de que están en mal estado los prestamistas que exigen el 15, 30 ó 60 p. 0/0, y que para absolverlos es preciso que abandonen este modo de prestar, y restituyan lo que llevaron de mas sobre la cantidad que puede permitirse. Si se me pregunta cual sea esta cantidad, responderé que no habiendo en España hoy tasa legal de un interés moderado, puesto que la abolió la mencionada ley de 6 de Marzo de 1856 en su artículo 1.º, tomando por regla provisional de nuestra conducta como confesores las dos respuestas de la Sagrada Penitenciaría de 16 de Setiembre de 1830, la de 21 de Setiembre de 1831, y la declaracion de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio de 17 de Enero de 1838, podremos permitir que los penitentes de que se trata, retengan el 6 por 100 en toda clase de préstamos, ya que la

misma ley señala este premio, cuando no intervino ningun pacto, y ya que atendidas las actuales circunstancias deba tenerse dicho interés por una cosa moderada. Pero aun en cuanto á este interés habrá que exigir de los penitentes promesa de estar á lo que en su dia resuelva la Santa Sede acerca de la suficiencia ó ineficacia de la ley civil para legitimar el interés del mútuo.

A la segunda pregunta se responde que si la ley civil fuese título bastante para llevar interés en el mútuo, lo cual, como he dicho, es por lo menos muy dudoso, podria ser exigido el interés, sin faltar á la justicia, en toda clase de préstamos y de toda clase de personas, porque en ello no se haria otra cosa, que usar de un derecho legitimo, ni mas ni menos que cuando se percibe algo *ultra sortem* por los otros titulos, que todos reconocemos como suficientes. Mas para esto seria preciso que el interés autorizado y permitido por la ley no fuese exorbitante, sino moderado segun las circunstancias de los tiempos. No obstante, aunque el exigir dicho interés no ofenderia las leyes de la justicia, podria en muchísimos casos ser contrario á las de la caridad, la cual asi como manda la limosna, manda tambien el préstamo gratuito, cuando el que le pide, no puede pagar interés sobre el capital sin que se agraven notablemente sus apuros. Y esta doctrina á mí parecer debe tenerse presente cuando se trate de reducir á la practica las declaraciones de la Penitenciaría y Congregacion del Santo Oficio antes citadas.

A la tercera pregunta se contesta que parece excesivo el interés de un ferrado de maiz al año por cada 100 rs. prestados, porque atendido el pre-

cio que tiene el maiz en estos tiempos viene á percibir el prestamista un lucro del 10 al 14 por 0/0, lo cual dista mucho de estar conforme con los principios que quedan establecidos en la primera respuesta.

A la cuarta digo que en el contrato de compañía, del cual es una especie el que llaman *parceria* en nuestro pais, es de rigorosa justicia que el capital pusto por cada sócio, si llega á perderse sin culpa *leve* ó *lata* de los consócios, perezca para el que le puso y conservaba su dominio. Es pues notariamente injusto el pactar que si el ganado muere por cualquiera causa haya de pagar el *parcero* el todo ó parte de su valor. A los que exigieron esto, debe el confesor obligarlos á restituir, caso que la pérdida de los animales se deba únicamente á algun caso fortuito ó á la culpa *levísima*. Ni se diga contra esta resolucion que no faltan AA. que afirmen la licitud de los dos contratos de compañía y aseguracion del capital celebrados con una misma persona. Sin entrar ahora en el exámen de lo que pueda tener de fundado esta opinion, porque seria cosa muy larga, y ademas inoportuna en estos momentos, responderé á quien proponga esta dificultad, que los escritores que defienden la licitud de los dos contratos, suponen que el de aseguracion se haga mediante precio, el cual consista en la cesion al asegurador de una parte del capital ó de la ganancia que se espera. Pero en el contrato que yo condeno, el sócio de industria, sobre quien se echa el riesgo del capital, ó al menos de una parte de su valor, no recibe ninguna compensacion por este gravámen. una vez que, aun en este caso de tener que responder á todo evento de los animales, solo le tocará la parte de ganancia que la costumbre del pais apli-

ca al labrador que tiene á parcería ganado ageno, viniendo así la compañía a convertirse en una sociedad leonina, en que el mas poderoso saca todas las ventajas que desea su avaricia, a espensas del pobre labrador que se vé precisado á aceptar cualquier partido, por oneroso que sea, por no verse privado de los animales que necesita para la labor y abono de las tierras.

A la quinta y última pregunta respondo que, como es bien sabido, puede un delito ser público *jure*, esto es por sentencia ó confesion del reo hecha en juicio, y *evidencia facti*, que es cuando se cometió públicamente; ó aunque fuese en secreto, se hizo notorio á muchos. Cuantos hayan de ser estos, no es facil fijarlo por regla que abrace todos los casos, porque hay que tomar en consideracion el mayor ó menor número de personas que habiten en el lugar. Alguna luz puede dar para esto la doctrina de S. Alfonso de Ligorio (lib. 4 n. 975). Pero hay que advertir que cuando el delito tiene solamente la publicidad de hecho, es preciso, como dice Santo Tomas (3 p. q. 82 art. 9. ad 3.) que no solamente conste el delito, sino tambien que *nulla possit tergiversacione celari*. Ahora bien: aplicando todo esto al crimen de usura, es claro que si bien en otros tiempos, cuando nuestras leyes civiles le castigaban con severidad, podia haber usureros públicos *jure*, hoy esto es imposible, tratándose meramente de legos, pues el código penal los deja impunes en cuanto á lo principal, que es el exigir un lucro indebido, y solo les impone penas en los artículos 464, 465 y 466 por dedicarse á esta profesion sin licencia de la autoridad sin llevar en regla sus libros de caja, y sin dar recibo de lo que se les ha

entregado. Habrá pues que contentarse casi siempre con la publicidad de hecho para negar la sepultura eclesiástica á los usureros en cumplimiento de los capítulos. *Quia in omnibus, de usuris y Quamquam, de usuris in 6;* pero en la aplicacion de esta pena hay, segun yo entiendo, que hacer distincion entre los usureros de quienes se sabe públicamente haber exigido un interés enorme, como los de que habló en la primera respuesta, y los que solamente llevaron alguna cosa mas de 6 p. 0/0. En cuanto á los primeros, sino han hecho la restitucion por si ó por otros, ó no han prestado caucion de hacerla á tenor de lo que dispone el cap. *Quamquam* ya citado, puede y debe el Párroco por si y ante si ejecutar la pena de privacion de sepultura eclesiástica, porque su delito *nulla potest tergiversacione celari*. Y digo que debe, porque asi se lo mandan hacer dichos cánones bajo penas gravísimas, entre las cuales está la suspension lata de oficio. Mas por lo que toca á los segundos, creo que aunque sea muy pública la exaccion de usuras, deberá abstenerse de aplicar la privacion de sepultura, mientras el Prelado no lo resuelva con conocimiento de causa, á cuyo fin luego que el Parroco sepa el fallecimiento de uno de estos usureros, está en el deber de participárselo á su Prelado para que determine lo conveniente acerca de si ha de darse ó no al cadáver sepultura en lugar sagrado. La razon de esto es que aunque los tales usureros sean *coram Deo*, y merezcan dicha pena, podrán facilmente ser disculpados con el pretesto de que llevaron mas interés que el permitido, porque en sus préstamos habia ademas lucro cesante, daño emergente, peligro de perder el capital etc., y si el delito *potest aliqua tergiversacione celari*. Y esto mismo en-

seña el P. Billuart (tract. de contract. disert. 4 art. 6 in calce) por estas palabras. «*Nota insuper quod cum publicitas facti sit admodum rara.. has pœnas non debeant infligere Parochi, nisi post sententiam judicis, aut nisi consullo Episcopo.*» No estoy conforme con aquello de que la publicidad de hecho sea muy rara: quizá lo sería en tiempo del P. Billuart; pero en nuestros días por desgracia no sucede así.

O. S. E. C.

LA DECENCIA PÚBLICA, GARANTIDA por nuestras Leyes Patrias.

I.

La relajacion de las costumbres públicas es en verdad tan triste como demostrable. La impiedad, el olvido de las máximas fundamentales de la moral cristiana, el trastorno de las bases de la sociedad es la causa principal de un mal tan deplorable. ¿Cómo, ó por qué medios hemos llegado á esta depravacion universal? Esto es lo que examinan pocos. Todo se vuelve teorías, proyectos, discursos muy peinados; se leen, se aplauden, se realzan tales discursos, proyectos y teorías, y ¿qué tenemos? Los mismos males, las mismas desgracias. Investiguemos el verdadero origen de tanto mal, propongamos su remedio.

El hombre es un agregado de alma y cuerpo. Aun prescindiendo de la inmortalidad y espiritualidad de aquella, la observacion de cada uno sobre sí mismo le presenta en sí dos séries

de operaciones, una en que gravita como los minerales, vejela á manera de las plantas, ó siente con mas finura que los brutos; y otra, que elevándole sobre los otros séres, le remonta á una region inaccesible á ellos, donde entiende, juzga, raciocina y discurre. Estos dos principios, unidos esencialmente entre sí, aparecen templados, de suerte que el pensamiento debilita al sentido, y este trastorna y confunde aquel, cuando escediendo el justo equilibrio de sus operaciones se arroja desenfrenadamente la criatura racional á los objetos que la están vedados por el Hacedor supremo de todas las cosas. El hombre embrutecido por la gula, envilecido por la avaricia, ó disipado por los deleites de la carne, no ofrece á los rayos hermosos de la verdad sino una atmósfera cargada de vapores, tinieblas, horror y confusion.

La primera de estas pasiones, reduciéndole á la clase de mineral, le deprime é inutiliza enteramente. La segunda, ejerciendo su influencia sobre el corazon, le extravía y reduce al círculo de sus usuras y negociaciones. La tercera, obrando á un tiempo sobre su estructura física y moral, le hace no solo inútil, sino perjudicial, no en un ramo, sino en cuantos abraza la esfera de las acciones humanas, sometidas al dominio tiránico de sus deseos vergonzosos. El entendimiento, empañado con la nube de sus pensamientos criminales, absorvido, si puede decirse así, por la vehemencia de los deseos, no tiene ojos para ver ya la verdad. El consejo, prevenido por la pasion, pierde aquella libertad, aquella calma saludable con que debia proceder. El juicio, abandonando la regla de lo justo y reglado por la pasion, no considera sino á ella. El corazon, agitado por las oleadas de

un apetito inconstante y tumultuoso, vacila en las resoluciones, sin mas constancia que la de no tener ninguna. La voluntad, sin otro blanco que el de su deleite, se arroja á él con un amor imprudente de sí mismo. La idea de un Dios puro, juez de vivos y muertos y remunerador de todos, aparece á los ojos del hombre carnal como un pedagogo, virulento opresor de la libertad humana; y sumergido en el abismo de sus deleites, el lascivo hasta primero, aborrece despues, persigue luego las verdades eternas, canoniza por fin sus deleites, y colocando en el lugar Santo el ídolo de la abominacion, viene á ser con el tiempo un cuerpo corrompido, cuya hediondez inficiona á los demás.

Cuando la debilidad ó la malicia de este monstruo se hallaba reducida á corto número, el pudor universal, á manera de un fuerte dique, reprimía sus erupciones volcánicas, censuraba sus continuos deslices, confundía su abominable depravacion y reduciéndola á los vergonzosos límites de la oscuridad, hacía que sus necios adoradores fuesen si no castos y púdicos, al menos modestos y recatados. Este freno saludable, reconocido, y aun alabado por los voluptuosos de todos los tiempos, se hizo insufrible á la filosofía del siglo anterior y del presente. No contenta con ser inmunda, quiso que lo fuera el mundo entero. Aspirando á mas, quiso que el género humano no viese en las leyes del pudor sino un efecto del fanatismo é ignorancia; y que destruido su freno saludable, la hediondez de la carne compareciese á la faz del mundo como un derecho de la naturaleza, que mancha, insulta y aun destruye. Libros obscenos, pinturas provocativas, cantares abominables, representaciones impuras, estableci-

mientos cuya memoria sola asombra; trajes donde la desnudez recibe nuevos atractivos del vestido; novelas artificialmente compuestas para corromper la juventud; bailes y músicas llenas de lubricidad; hasta artes donde se reducen á principios la desvergüenza y la degradante impudicia, todo se ha puesto en movimiento para desmoralizar los hombres y conducirlos por este medio á la rebelion contra Dios y sus representantes en la tierra.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Acaba de llegar á casa de D. Isidoro Fernandez Doríga de Astorga, un escelente surtido de toda clase de objetos de metal blanco, para uso de las Iglesias, como son Viriles, Lámparas, Candeleros, Paes, Cepones Incensarios, Cálices, etc. etc. Asimismo tiene un abundante surtido de toda clase de ropas hechas para Iglesias como son Pendones, Dalmáticas, Capas, Casullas, Mangas de Cruz, Bandas ó Paños de Facistol, Bolsas de Corporales, Paños de Caliz, Palios, y cuanto á la Iglesia pertenccen, incluidas Albas hechas, y tambien se reciben encargos.

ASTORGA.—1863.

Imprenta de D. Antonio Gullon.